

República de Chile
Servicio Electoral
Depto. Operaciones

JUNTA DE OBSERVACIONES
PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY N° 18.556

1.- En la letra a) se señala " Agrégase el siguiente Título III, pasando los actuales IV y siguientes a ser V"; Debería decir "pasando los actuales III y siguientes a ser IV"

2.- **Observaciones preliminares al borrador del proyecto sobre votaciones en el extranjero**

Art. 61. No podrán ser las mismas funciones señaladas en el artículo 12, por el cual se establece que "los extranjeros, no necesariamente serían extranjeros, de manera que se propone la siguiente redacción...habrá una Junta Inscriptora, que tendrá las funciones de : inscribir a los chilenos con derecho a sufragio y otorgarles un comprobante con los datos de la inscripción.

3.- En la parte segundo del párrafo segundo del artículo 62, establece que la integración de la Junta Inscriptora será como sigue:

Presidente : Cónsul General o Particular
Integrante : Cónsul adjunto si existiere
Secretario : Empleado técnico administrativo

Luego señala que en caso que no hubiere Cónsul Adjunto, se integrará por un empleado consular, que ejercerá las funciones del Secretario. Como se puede observar si se da esta situación, existirían dos Secretarios. Por tanto se propone eliminar del párrafo la segunda palabra Secretario.

MINUTA DE OBSERVACIONES

PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY N° 18.556

1.- En la letra a) se señala “ Agrégase el siguiente Título III, pasando los actuales IV y siguientes a ser V: ”. Debería decir : “pasando los actuales III y siguientes a ser IV”

2.- Art. 61 No podrían ser las mismas funciones señaladas en el artículo 12, por cuanto los extranjeros en territorio no chileno , no necesariamente serían extranjeros, de manera que se propone la siguiente redacción....habrá una Junta Inscriptora que tendrá las funciones de : inscribir a los chilenos con derecho a sufragio y otorgarles un comprobante con los datos de la inscripción.

3.- En la parte segundo del párrafo segundo del artículo 62, establece que la integración de la Junta Inscriptora será como sigue:

Presidente : Cónsul General o Particular

Integrante : Cónsul adjunto si existiere

Secretario : Empleado técnico administrativo

Luego señala que en caso que no hubiere Cónsul Adjunto, se integrará por un empleado consular, que ejercerá las funciones del **Secretario**. Como se puede observar si se da esta situación, existirían **dos Secretarios**. Por tanto se propone eliminar del párrafo la segunda palabra **Secretario**.

4.- En el inciso segundo del artículo 63, se establece que cada vez que exista cambio en la composición de la Junta Inscriptora , se **celebrará una sesión especial** Al respecto se propone lo siguiente: **En cada ocasión en que haya un cambio de alguno de los miembros de la Junta, se dejará constancia en el Acta Diaria de tal circunstancia, la cual será firmada por todos sus integrantes.**

5.- Se propone modificar el plazo de suspensión indicado en el inciso cuarto del artículo 64 y establecer que la suspensión opere a partir de los **150** días anteriores a una elección de Presidente de la República o desde el día **subsiguiente** en que se publique en el Diario Oficial el decreto supremo de convocatoria a Plebiscito, atendida la necesidad de traslado de **ambos ejemplares**, para el cumplimiento del **inciso segundo del artículo 47** de la ley N° 18.556, esto es que el Servicio Electoral debe realizar el cotejo de ambos ejemplares. Asimismo deberá proceder a la revisión de la documentación anexa, su ingreso a la base computacional y cotejo de la información, entre otras, con los antecedentes de Identificación que proporcione el Registro Civil e Identificaciones.

Adicionalmente , se propone que la reanudación de la inscripción corresponda al mismo período que se cumple en el territorio chileno, es decir, al mes **subsiguiente** y no **siguiente** como está en el actual proyecto.

6.- Se propone eliminar el inciso tercero del artículo 65, por considerar que se establece un mecanismo distinto de inscripción al imperante en la actual legislación existente en el territorio nacional. Además este inciso se contradice con el artículo 111 inciso segundo del proyecto propuesto, el cual establece que si excepcionalmente se reúnen Registros de Varones y de Mujeres, estas mesas deberán

tener **urnas** separadas, lo que resultaría casi imposible determinar el sexo en libros en que se consignen personas de distinto sexo.

Adicionalmente, se propone incorporar la misma disposición en cuanto a que **los Registros serán públicos y llevarán la especificación del país y sección Consular a que pertenecieren, un número de orden correlativo y la mención Varones o Mujeres, según corresponda.**

13. Error de redacción en la parte final del inciso primero del artículo 69 establece que la denuncia se hará ante al Juez del Crimen competente. Cómo se aplicaría esta norma?

14. En el artículo 85 se limita al Director del Servicio Electoral. En cuanto a la validez de un registro indicado en el artículo 70, mantendría la validez señalada del artículo 32 y no la señalada en el proyecto. Lo anterior porque la redacción de la norma propuesta podría establecer confusión.

Por ejemplo : Si en el Registro se inscribieron 100 ciudadanos y este se redujo en un **8%** , es decir se cancelaron 8 personas, este se reduciría a 92 y por tener un **porcentaje inferior al 10%** , el Registro no tendría validez.?

9. En relación con el inciso segundo del artículo 71, el domicilio del elector que debiera consignar en los Registros, debería ser el que como tal declare bajo juramento la persona que requiera la inscripción, y no el que se indica en algún documento, atendido las modificaciones que este podría tener y no permita obtener una declaración oportuna al efecto.

10. Modificar del artículo 72 la expresión “ centésimo vigésimo” por “ centésimo quincuagésimo”

Asimismo, designar a lo menos al Secretario de la Junta Inscriptora,

11. El artículo 78 señala al artículo 76, debiendo ser artículo 77. no necesariamente sea funcionario del Ministerio y en cuyo caso sería personal que percibiría una dieta a honorarios exenta del pago de
12. Eliminar el párrafo final del inciso primero del artículo 80”, debiendo inutilizar en todo caso las líneas que no sean ocupadas.”

16.2 Por razones técnicas necesariamente deben devolver

13. Error de redacción en la parte final del inciso primero del artículo 83.

16.3 El documento que establece la identidad, edad y

14. En el artículo 85 se limita al Director del Servicio Electoral disponer de la cancelación sobre la base de los antecedentes que remita la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando esto debería ser ampliado a todo antecedente que disponga el Director del Servicio Electoral y no establecer limitaciones para actualizar los Registros.

15. En el artículo 86 no señala el cargo que tiene la responsabilidad de mantener actualizado los Registros que operarán en el exterior

PROYECTO DE REFORMA LEY 18.700

16. Alcance a las proposiciones de modificación señaladas para la Ley N° 18.556:

16.1 Debería ser el Director del Servicio Electoral, quién determine las Juntas Inscriptoras que debieran existir en el exterior, previo informe escrito de la distintas Embajadas o de los propios chilenos residente en el extranjero.

2. En cuanto al inciso segundo del artículo 112 reemplazaría la palabra “ellos” por “los”

Asimismo, designar a lo menos al Secretario de la Junta Inscriptora, en la misma forma que se hace en territorio nacional, quién no necesariamente sea funcionario del Ministerio y en cuyo caso sería personal que percibiría una dieta a honorarios exenta del pago de impuesto, de conformidad a las normas que sobre la materia opera para las actuales Juntas Inscriptoras.

16.2 Por razones técnicas necesariamente deben devolver ambos ejemplares del Registro para efectuar el correspondiente cotejo y poder así mantener documentos (Registros) iguales.

16.3 El documento que establece la identidad, edad y nacionalidad de la persona, tanto para el proceso de inscripción como en el proceso de votación, debe ser el **mismo**.

16.4 Facultar al Director del Servicio Electoral para crear la Dirección de Extranjería, ampliando la letra c) del artículo 93 de la actual Ley N° 18.556

PROYECTO DE REFORMA LEY 18.700

6. El artículo 122 en la parte que señala que no habrá apoderados

1. El plazo señalado en el artículo 112 inciso primero en cuanto a la determinación del número de mesas receptoras que funcionarán en el exterior para los plebiscito, resulta bastante complejo y difícil de determinar en tan breve plazo. Al respecto se propone ampliar este plazo para determinar las mesas del exterior, atendida la situación de comunicación que ella puede generar.

2. En cuanto al inciso segundo del artículo 112 reemplazaría la palabra “ ellos” por “ los ”

7. El artículo 123 omite el acta que debería ser entregada por el Presidente de mesa al Colegio Escrutador respectivo. Al respecto se

3. op. Agregar un inciso cuarto al artículo 115, en el sentido de comunicar al Servicio Electoral dentro de los diez días de anticipación a la elección o plebiscito, la nómina de los locales de votación, con indicación de la dirección, delegado y cantidad de mesas que participaran en ese recinto en la elección o plebiscito

hasta completar la información, la cual la pondrá a disposición del Tribunal Calificador de Elecciones.

4. Cambiar del inciso primero del artículo 116 el vocablo “ a” por “ o”

8. Completar la norma del artículo 130 con indicación del país de procedencia.

5. En el artículo 120 se le otorga la calidad técnica al Delegado para decidir si una persona tiene o no derecho al sufragio, cuando exista disconformidad notoria y manifiesta entre las indicaciones del Registro y la identidad del sufragante. Esta situación en el territorio nacional lo debe determinar un experto de identificaciones.

10. El artículo 192 debería agregar las causas señaladas de los artículos 187 y 188.

6. El artículo 122 en la parte que señala que no habrá apoderados de Mesas de sufragios, vulnera toda norma y principio universal electoral. La transparencia del sistema imperante en la legislación electoral chilena , exige que los candidatos puedan optar por nombrar o no apoderados en cualquier mesa receptora de sufragios sea esta en el territorio nacional o en el extranjero.

7. El artículo 123 omite el acta que debería ser entregada por el Presidente de mesa al Colegio Escrutador respectivo. Al respecto se propone que ésta sea remitida al Director del Servicio Electoral, quién formará un Colegio Escrutador del exterior, sólo con la finalidad de sumar los votos de candidatos, nulos y en blanco, de cada mesa . Emitirá boletines especiales una vez que tenga en su poder a lo menos el 50% de las mesas que operaron en el extranjero hasta completar la información, la cual la pondrá a disposición del Tribunal Calificador de Elecciones.

8. Completar la norma del artículo 130 con indicación del país de procedencia.

9. Efectos de aplicación de los artículos 181 al 190.

10. El artículo 192 debería agregar las causas señaladas de los artículos 187 y 188.

Juan Pablo Uribe D.
Jefe Depto. Operaciones

Santiago, 24 de Junio de 1999

Aspectos Generales

El artículo 15 de la Constitución establece que en las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto.

Que sea personal se relaciona con la identidad de la persona y en la materia no existe instrumento **único** de identidad, que es absolutamente necesario para la transparencia del sistema.

Que sea igualitario esta relacionado con que tanto los chilenos que residen en territorio nacional y los que habitan en el extranjero, se les debe aplicar una igualdad ante la ley, lo que en la materia no existiría en la totalidad de las norma del anteproyecto. (Por ejemplo, no se establece la norma del artículo 47 inciso segundo en donde el Servicio Electoral realiza un cotejo de **ambos** Registros)

Que sea secreto, se relaciona con que el entorno de garantías para que el ciudadano pueda ejercer libre de cualquier presión, el derecho al sufragio. De más esta decir que los apoderados de partidos políticos y de candidatos independientes son garantes del sistema, sin embargo, en el anteproyecto no se permite la designación de **apoderados**

Juan Pablo Uribe D.
Jefe Depto. Operaciones

Santiago, 24 de Junio de 1999

MINUTA

MAT. : Informe respecto de proyecto de Ley de Votaciones de Chilenos en el extranjero.

El presente informe se orienta básicamente a formular observaciones y/o comentarios de carácter general respecto al proyecto en referencia, no incluyendo por ahora consideraciones relativas a aspectos de detalle del articulado propuesto.

En ese contexto, nos parece importante señalar:

- 1.- Si el objetivo que se pretende con este proyecto es posibilitar el sufragio de los chilenos residentes en el extranjero, dependiendo ello de la existencia de misiones diplomáticas o consulados oficiales, el sistema propuesto no permite y/o asegura logros cuantitativos significativos, por cuanto dichas representaciones se limitan, generalmente solo a ciertas capitales y/o ciudades importantes, dificultando la concurrencia para inscribirse y sufragar de todos quienes no residan en localidades cercanas a estas.

A modo de ejemplo, hay países de gran extensión, como es el caso de EE.UU., donde las representaciones diplomáticas o consulares de Chile, se ubican preferentemente en la costa este y oeste del país (o periféricamente), lo que deja amplias áreas del centro muy distantes para una eventual prestación de servicios.

Otra situación diferente a considerar se origina en países como Alemania o Suecia, donde aún cuando éstos concentran una importante cantidad de connacionales, sin embargo no cuentan con una red consular importante y distribuída territorialmente en función de esa realidad, sino que estos se ubican básicamente por razones comerciales o de intercambio.

2.- Al respecto, la modalidad propuesta para la inscripción electoral en el exterior y ejercicio del sufragio, que condiciona ello a la concurrencia personal de los interesados a determinados lugares preestablecidos, contribuye a la restricción señalada, afectando negativamente la participación ciudadana que se desea alcanzar.

4.- En ese sentido la legislación electoral de otros países, como según tengo entendido ocurre con la española, prevalece y/o subsiste la inscripción electoral practicada en el territorio nacional, lo que permite que sus ciudadanos ejerzan el derecho a voto donde se encuentren radicados, comunicado ello oportunamente, a efecto que cuando corresponda ser informado de los eventos electorales a que se ha convocado, y se le remitan por correo las cédulas pertinentes sin restricción alguna respecto a la elección, pudiendo así participar en elecciones de carácter nacional, regional o local.

3.- Por otra parte se debe señalar que, si bien es cierto que el sistema de inscripción y votación propuesto en el proyecto en referencia, pretende ser similar, en términos generales al que se aplica en el territorio nacional, ello quizás no proporciona suficientes argumentos para implementarlo en el exterior, donde se deben efectuar un conjunto de modificaciones y/o adaptaciones para hacer viable la iniciativa, con logros que estimamos son relativamente modestos en relación al esfuerzo que será necesario realizar, desde el punto de vista administrativo y operacional, incluídas normativas legales de carácter excepcional, que pudieren afectar la condición igualitaria de los chilenos ante la ley.

5.- En ese sentido el proyecto de ley citado, aún cuando busca asemejar el sistema de inscripción electoral y votación a la modalidad en aplicación para el territorio nacional, de acuerdo a la Ley 18.700, necesariamente considera ajustes y/o adaptaciones que se desprenden de la dependencia de las misiones diplomáticas de Chile en el exterior, tanto en lo que respecta a sedes, personal de carrera o administrativo. En su cumplimiento deberán desempeñar no solo las tareas de las Juntas Inscriptoras, sino incluso asumir otras responsabilidades como son las que corresponden a las Juntas Electorales, modalidad que implica una superposición de funciones,

que puede afectar la credibilidad o necesaria transparencia al sistema electoral implementado, originado ello por el imperativo de readecuar las exigencias propias de este, con los medios y realidad con que opera el servicio exterior de Chile, en los países con los cuales mantiene misiones diplomáticas debidamente acreditadas.

- 4.- A los problemas ya señalados, en lo que se refiere a superposición o duplicidad de funciones, habría que consignar además las que se desprenden de la necesidad de designar un Delegado Electoral (Art. 117), el cual aparentemente podría ser a la vez miembro de la Junta Inscriptora, y eventualmente también cumplir como miembro de la Junta Electoral, atendida la natural limitante de recursos humanos que en general presentan las misiones diplomáticas en el extranjero.

Si a lo expuesto se agrega que quien puede estar a cargo de una Junta Inscriptora, si desempeña esa función en su condición de Cónsul, le correspondería también remitir los sobres con los resultados de las votaciones realizadas, (Art. 123 y 124) se configura una negativa situación que en nuestra opinión enturbia el proceso, por una eventual manipulación o intervención inadecuada de quienes debieran garantizar la necesaria independencia propia de un sistema electoral público.

- 5.- Otro motivo de preocupación del proyecto de votaciones en referencia se origina por la dependencia total o parcial del proceso de inscripción electoral y votación, de una entidad ajena al sistema electoral público, como es el Ministerio de RR.EE., al cual le corresponde un rol protagónico de primer nivel, que incluso incide en la definición del universo electoral a considerar (Art. 115). Esto se desprende de la facultad entregada a dicha Secretaría de Estado para determinar los países en que la colonia chilena sea lo suficientemente numerosa para justificar la creación de las Juntas Inscriptoras correspondientes y sedes para que operen como Locales de Votación, asignándole al Servicio Electoral un papel secundario, al cual solo se le comunica una decisión sobre la materia para que proceda en consecuencia.

Al respecto nos parece que dicha facultad no debiera ser traspasada del sistema electoral público a una entidad que pudiese proceder de acuerdo a conveniencias originadas por circunstancias administrativas, o consideraciones de política contingente, como pudiese ocurrir con el eventual descarte del funcionamiento de una Junta Inscriptora, no en razón de una demanda de electores, sino de la capacidad administrativa para responder a tareas adicionales a las que le corresponde desempeñar naturalmente en el cumplimiento de las funciones propias del Servicio exterior.

En este sentido la determinación de los países o lugares en que se justifique implementar el proceso de registro electoral que posibilite el posterior sufragio de chilenos en el extranjero, no debiera depender de una apreciación o evaluación de Ministerio de RR.EE. al respecto, sino que una decisión sobre la materia debiera ser asumida por el Servicio Electoral, teniendo como referencia lo informado por RR.EE., o bien en atención a peticiones específicas de ciudadanos chilenos radicados en el exterior, los cuales de acuerdo a ciertas formalidades a definir pudiesen solicitar directamente el funcionamiento de un registro electoral, para proceder en consecuencia.

- 6.- La eventual discrecionalidad que podría originar la responsabilidad asignada al Ministerio de RR.EE. para determinar el funcionamiento de Juntas Inscriptoras y Locales de Votación, también se hace extensiva a la dudosa facultad que se le confiere a los jefes de misiones diplomáticas, para mediante resolución fundada proceder a habilitar o suspender el funcionamiento de una o más Juntas Inscriptoras (Art. 64) cuando ciertas circunstancias así lo aconsejen. Al respecto pareciera que ello debiera estar definido en función de ciertos criterios básicos que respaldasen una determinación de esa naturaleza, para minimizar efecto de una excesiva discrecionalidad.

Al respecto debemos hacer presente por otra parte, que el citado artículo 64 expresa que la resolución en cuestión, deberá ser publicada en un periódico del país, omitiéndose de igual forma los

criterios para proceder a ello, como también la competencia de quien le correspondería asumir los costos que dicha publicación pudiese originar ¿Es responsabilidad de RR.EE. esto? ¿o del SERVEL? ¿cómo se asume el costo y procedimiento administrativo sobre la materia?. Hay que hacer notar que para formalizar publicaciones de similar naturaleza en el país, se debe cumplir con un conjunto de requisitos administrativos (cotizaciones etc.), que constan en los instructivos que sobre la materia son impartidos oportunamente y que en este caso, pareciera ser difícilmente aplicables.

- 7.- En cuanto a otros efectos que el proyecto de ley contempla y que se refieren particularmente a las sanciones y procedimientos judiciales que se pudiesen originar por faltas o delitos electorales cometidos en el exterior, surge la interrogante de la forma como se conocerán estos, como asimismo el procedimiento para materializar los correspondientes procesos que se originen por las causales que se señalan en los artículos del 180 al 189, ya que si bien es cierto que están tipificadas las faltas, no se infiere de ello la competencia de los Tribunales que deben tomar conocimiento de estas, velar por un adecuado y justo proceso de los presuntos inculpados, como asimismo contar con las condiciones que permitan el cumplimiento de las eventuales sanciones aplicadas, de suyo complejo de lograr si los ciudadanos involucrados residen en el exterior, lo que incluso podría generar un tratamiento no igualitario entre los que residen dentro o fuera del país.
- 8.- Finalmente, respecto la modalidad y oportunidad con la que se considera se conozcan los resultados de las votaciones en el extranjero, se cree importante cuestionar ello, por cuanto el proyecto citado no contempla la función de los Colegios Escrutadores (Arts. 123 y 124), remitiéndose los escrutinios efectuados por las Mesas de votación directamente al TRICEL, lo cual junto con omitir instancias comunicacionales intermedias (informes parciales y/o boletín con resultados), podría originar situaciones conflictivas al incorporar tardíamente, información que modificaren resultados en procesos electorales estrechos, y donde los chilenos en el extranjero pudiesen eventualmente torcer y/o cambiar resultados respecto los cuales la ciudadanía, tuviese una percepción diferente de ello.

En ese sentido cabría preguntarse sobre la validez y/o aceptación que podría tener una elección lograda con una incidencia significativa de votos emitidos por chilenos en el exterior, particularmente atendiendo la oportunidad en que estos fuesen conocidos en el país.

 TAG/snc

SANTIAGO, 24 de Junio de 1999.